

establece en su art. 1.3 que podrán dictarse normas específicas para adecuar la aplicación de dicha Ley a las peculiaridades del personal docente, investigador y sanitario.

El auge alcanzado en los últimos tiempos por la enseñanza musical y la posibilidad de que el Conservatorio Profesional de Música "Eduardo Martínez Torner" de Oviedo pueda llegar a alcanzar el grado de superior, aconseja adoptar las medidas necesarias para ir sentando las bases de lo que puede ser un régimen jurídico específico para el personal docente, combinando las determinaciones contenidas en la legislación propia de la Administración Autonómica con las dictadas a nivel general en el ámbito docente.

Una vez establecidas a través de la Ley 7/87, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1988 dos Escalas de Profesores (Numerarios y Auxiliar), que rompe con la obsoleta distinción de los cometidos de una y otra categoría a través del complemento de destino, se está en condiciones de dar un paso más en el proceso de futuro y proceder a la catalogación de los puestos de trabajo existentes en el Conservatorio Profesional de Música con unos criterios análogos a los establecidos para el personal docente, y sin prejuzgar lo que haya de ser el contenido definitivo de las Relaciones de Puestos de Trabajo, para lo que es preciso con carácter previo definir el contenido funcional de los puestos cuya catalogación se pretende, objetivo que se satisface a través de este Decreto, y sin perjuicio de lo que pueda llegar a establecer el Reglamento de Régimen Interior.

En su virtud, a iniciativa del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, oído el Consejo de la Función Pública Regional y la Comisión de Personal, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de 9 de marzo de 1989,

DISPONGO :

Artículo Uno.—El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las funciones que corresponden a los puestos de trabajo de Director del Conservatorio, Secretario del Conservatorio, Jefe de Estudios, Adjunto a la Jefatura de Estudios, Director Orquesta y Coros del Conservatorio, Coordinador de Área, Jefe de Seminario y Profesor del Conservatorio.

Artículo Dos.—Quienes sean adscritos a los puestos de trabajo de Director del Conservatorio, Secretario del Conservatorio y Jefe de Estudios, tendrán a su cargo el desarrollo de las funciones que los atribuye el Real Decreto 2.732/86, de 24 de diciembre, sobre Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas.

Artículo Tres.—Quien sea adscrito al puesto de trabajo de Adjunto a la Jefatura de Estudios deberá llevar a cabo las tareas que le encomiende el Jefe de Estudios en el marco de sus competencias y sustituirá al Jefe de Estudios en caso de ausencia ocasional, excepción hecha de las reuniones del Consejo Escolar.

Artículo Cuatro.—Uno. Quien sea adscrito al puesto de trabajo de Director de Orquesta y Coros del Conservatorio, tendrá a su cargo la organización, ensayos y actuaciones, sean éstas en días lectivos o en días no lectivos.

Dos. Como regla general, el Director de Orquesta y Coros del Conservatorio será el Profesor Numerario de Conjunto Coral, Conjunto Instrumental y Dirección Coral.

Artículo Cinco.—Quienes sean adscritos a los puestos de trabajo de Coordinador de Área realizarán labores de coordinación de Seminarios Didácticos afines, organizando en su caso actividades interdisciplinarias de conjunto, colaborando en las actividades de formación que programe el Centro, velando por el perfeccionamiento continuo del Profesorado de su ámbito de acción y apoyando a la Jefatura de Estudios en todas aquellas actividades complementarias del plan de estudios, tanto internas como externas, que precisen coordinación interdisciplinaria. Igualmente velarán para que todos los Seminarios Didácticos de su ámbito sigan la normativa

vigente en materia de evaluaciones, plan de Centro, memoria del curso, tutorías, niveles mínimos, etc.

Artículo Seis.—Uno. Quienes sean adscritos a puestos de trabajo de Jefe de Seminario, serán los responsables de los trabajos de programación de la asignatura para los diferentes cursos del resto de funciones del Seminario. Elaboración de pruebas, preparación de actividades extraescolares, coordinación con el área correspondiente, actividades de perfeccionamiento, diseño de las prácticas del Profesorado en su o sus modalidades, participación en los Tribunales para los que sean requeridos, etc.

Dos. La programación incluirá los objetivos que se pretenden conseguir, la metodología a emplear, la distribución temporal de la materia a impartir y los sistemas de evaluación y recuperación que se vayan a seguir, con especial referencia a los niveles mínimos exigibles para las diversas pruebas.

Tres. Colaborarán con la Jefatura de Estudios y los Coordinadores de Área en el desarrollo del plan del Centro y especialmente en lo referente a investigación educativa, perfeccionamiento de sus componentes, renovación de la metodología y trabajo conjunto en la evaluación de los alumnos y del programa del Seminario.

Artículo Siete.—Uno. Quienes desempeñen puestos de trabajo de Profesor desarrollarán junto a las funciones propias docentes, la acción tutorial inherente al propio hecho de ser Profesor.

Dos. Con anterioridad al inicio del curso el Jefe de Estudios, en colaboración con la unidad administrativa del Centro, distribuirá el total del alumnado en grupos homogéneos en cuanto al número, edad, especialidad y nivel académico y asignará a cada uno un Profesor tutor, oídos el Jefe del Seminario y del Área correspondiente.

Tres. Las funciones del Profesor tutor serán las siguientes:

- Efectuar un seguimiento continuo de las evaluaciones de los alumnos de su grupo.
- Informar a los padres de la marcha académica de sus hijos, su asistencia a clase, su rendimiento y sus dificultades, manteniendo los contactos necesarios con los Profesores que inciden en su grupo y con los padres de los alumnos.
- Orientar y asesorar a los alumnos sobre sus posibilidades y alternativas actuales y futuras.
- Supervisar las actividades de recuperación de los alumnos que las precisen, según la programación del Seminario correspondiente.

Disposición transitoria

La atribución de funciones que se efectúa a través de este Decreto tiene carácter provisional en tanto se elabore y apruebe el Reglamento de Régimen Interior del Conservatorio Profesional de Música de Oviedo "Eduardo Martínez Torner".

Dado en Oviedo, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—El Consejero de la Presidencia, Bernardo Fernández Pérez.—2.941.

CONSEJERIA DE INTERIOR Y ADMINISTRACION TERRITORIAL:

DECRETO 28/89, de 23 de febrero, por el que la Entidad Local Menor de Villamayor (Piloña), se adapta al régimen jurídico previsto en la Ley 11/86, de 20 de noviembre, transformándose en Parroquia Rural.

El art. 6 del Estatuto de Autonomía para Asturias, al regular la organización territorial del Principado dispone que se reconocerá la personalidad jurídica de la Parroquia Rural como forma tradicional de convivencia y asentamiento de la

población asturiana. En cumplimiento del referido mandato estatutario, la Junta General del Principado de Asturias, aprobó la Ley 11/86, de 20 de noviembre, por la que se reconoce la personalidad jurídica de la Parroquia Rural, ajustándose a los principios de voluntariedad en la iniciativa, audiencia a los Ayuntamientos, nivel competencial vinculado a la gestión de propiedades en mano común o comunales, gestión de servicios y ejecución de obras en las que predomine la aportación personal de los vecinos, etc.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la referida Ley, establece que durante el plazo de dos años, las Entidades Locales Menores legalmente constituidas en Asturias podrán acogerse al régimen propio de las Parroquias Rurales; por lo que en cumplimiento de esta disposición, el Presidente de la Entidad Local Menor de Villamayor, concejo de Piloña, solicita la transformación de la Entidad en Parroquia Rural, trasladando el acuerdo de la Junta Vecinal, por el que en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 11/86, solicitan acogerse al régimen propio de las Parroquias Rurales, habiendo sido aprobado el Anteproyecto del Decreto regulador de la misma, por acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 27 de octubre de 1988, y sometido a información pública en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia de 1 de diciembre de 1988.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Interior y Administración Territorial, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de febrero de 1989,

DISPONGO:

Artículo uno: 1.—La Entidad Local Menor de Villamayor, concejo de Piloña, se adapta al régimen jurídico previsto en la Ley 11/86, de 20 de noviembre, transformándose en Parroquia Rural.

2.—La Entidad tendrá la denominación de Parroquia Rural de Villamayor.

Artículo dos: El ámbito territorial de la Parroquia Rural de Villamayor, será el que actualmente constituye la Entidad Local Menor de Villamayor.

Artículo tres: 1.—Serán competencias propias de la Parroquia Rural de Villamayor:

- La administración y conservación de su patrimonio, así como la regulación y ordenación de su aprovechamiento y utilización.
- La conservación, mantenimiento y vigilancia de los caminos rurales del término parroquial y de los demás bienes de uso y de servicios públicos de interés exclusivo de la Parroquia.
- La prestación de servicios y ejecución de obras que sean de exclusivo interés de la Parroquia y en las que predomine como forma de gestión y realización la aportación personal de los vecinos afectados.

2.—La Parroquia Rural podrá también ejercer competencias delegadas por el concejo de Piloña o por el Principado de Asturias.

3.—Las competencias a que se refiere el apartado a) del presente artículo serán ejercidas bajo responsabilidad de la Parroquia, y las competencias delegadas a que hace referencia el apartado 2), lo serán en los términos que determine la delegación que se efectúe.

Artículo cuatro: Los órganos de gobierno y administración de la Parroquia Rural serán la Junta de la Parroquia y el Presidente.

Artículo cinco: 1.—La Junta de la Parroquia estará constituida por dos miembros, vecinos de la misma, los cuales serán designados, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199.4 de la Ley Orgánica 5/85, de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento, en la circunscripción electoral de la Parroquia, a cuyo efecto tendrá la consideración de Sección Electoral.

2.—Las vacantes que se produzcan en la Junta de la Parroquia se cubrirán en la forma prevista en el apartado anterior.

Artículo seis: Corresponderá a la Junta de la Parroquia:

- El control y la fiscalización de los actos del Presidente.
- La aprobación del Presupuesto anual y de las Ordenanzas Fiscales dentro del marco que la legislación le autoriza; la censura de cuentas y la remisión de un ejemplar de las mismas a la Consejería de Interior y Administración Territorial.
- La administración y conservación de su patrimonio y la regulación del aprovechamiento de los bienes comunales con sometimiento a las Leyes del Principado de Asturias y en su defecto, a las que rijan en esta materia en los concejos.
- La adopción de acuerdos sobre disposiciones de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa, que deberán ser ratificados por el Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.
- Cualesquiera otras que legalmente se le atribuyan.

Artículo siete: 1.—El Presidente de la Parroquia Rural será elegido por sufragio universal, secreto y directo, de los vecinos que figuren inscritos en el censo electoral de la Parroquia.

2.—La elección se realizará por sistema mayoritario. A tal efecto, los partidos, coaliciones o agrupaciones, presentarán un candidato a presidente en las elecciones, que se convocarán conjuntamente con las elecciones locales.

3.—Su mandato será de cuatro años, y cesará:

- Por dimisión.
- Por sentencia judicial firme que lo inhabilite para el desempeño de cargos públicos.
- Por finalización del mandato.

4.—En caso de vacante de la Presidencia por cualquiera de las causas anteriormente enunciadas se cubrirá de acuerdo con la legislación vigente. En este supuesto, el mandato del nuevo presidente durará hasta la fecha en que hubiera de concluir el de aquél al que sustituya.

Artículo ocho: El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- Presidir la Junta de la Parroquia.
- Representar a la Parroquia Rural y a la Junta de la Parroquia.
- Convocar y presidir las sesiones de la Junta, dirigir sus deliberaciones y ordenar que se recoja en acta lo acordado, a cuyo efecto, por mayoría absoluta, se habilitará para funciones de fedatario a un miembro de la Junta, y hacer cumplir sus acuerdos.
- Revisar y actualizar el inventario de bienes propios y comunes de la Parroquia poniendo especial dedicación en los inmuebles y muy particularmente en los comunales, vecinales en mano común si los hubiera, y en aquellos cualesquiera que sea su naturaleza jurídica que se vienen otorgando para aprovechamiento con carácter temporal, así como del cumplimiento de los plazos.
- Velar por los derechos de la Parroquia. Impulsar, dirigir e inspeccionar los servicios y las obras de ésta.
- Ejercitar las acciones jurídicas, administrativas y de cualquier otro orden relativas a la gestión de los intereses de la Parroquia, previo informe o dictamen de los servicios de asesoramiento de la Consejería de Interior y Administración Territorial. Cuando el ejercicio de estas acciones no sea urgente se requerirá el acuerdo previo de la Junta de la Parroquia.
- Elaborar el proyecto de presupuesto, ordenar los pagos y rendir puntualmente cuentas de su gestión.
- Recopilar y conservar el derecho tradicional, y velar por el costumbre del lugar, siempre que uno u otro no infrinjan el ordenamiento jurídico.
- Cualesquiera otras que legalmente le corresponda a la Parroquia Rural y no sean expresamente atribuidas a la Junta.

Artículo nueve: Actuará como Secretario de la Parroquia Rural el vecino que la Junta Vecinal designe como fedatario. Para el cumplimiento de sus funciones contará el Secretario de la Parroquia con el asesoramiento legal del Secretario del Ayuntamiento de Piloña.

Artículo diez: 1.—La Junta se reunirá con carácter ordinario una vez al trimestre, y con carácter extraordinario siempre que sea convocada por el Presidente o solicitado por la mayoría de los miembros de la Junta en escrito dirigido al Presidente. El día y hora de celebración de las sesiones ordinarias será establecido por la Junta mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus componentes.

2.—La convocatoria de sesiones extraordinarias de iniciativa del Presidente deberá realizarse con una antelación mínima de 48 horas, excepto cuando aquéllas tengan carácter urgente. La urgencia deberá ser ratificada por mayoría absoluta de la Junta como primer asunto a tratar del orden del día.

3.—Las sesiones solicitadas por la mayoría de los miembros de la Junta, deberán ser convocadas por el Presidente para su celebración en el plazo máximo de 15 días.

Artículo once: 1.—La Parroquia deberá aprobar anualmente el Presupuesto que contenga expresión de los gastos que como máximo prevea realizar así como los ingresos destinados a financiarlos.

2.—Será requisito necesario, para la obtención de subvenciones del Principado de Asturias la aprobación del Presupuesto anual del ejercicio en que se soliciten y la de la liquidación del anterior.

3.—La contabilidad de la Parroquia Rural deberá formalizarse con arreglo a la normativa vigente. La Consejería de Interior y Administración Territorial podrá dictar las instrucciones necesarias para el establecimiento de sistemas abreviados de contabilidad.

Artículo doce: 1.—Dentro de las potestades atribuidas por la Legislación de Régimen Local a las Entidades Locales Territoriales, los acuerdos adoptados por la Parroquia Rural en materia de disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento Pleno, sin perjuicio de las competencias del Principado de Asturias en materia de Régimen Local.

2.—De todo acuerdo adoptado por la Junta de la Parroquia o resolución de su Presidente deberá darse traslado al Principado de Asturias en el plazo máximo de 6 días, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

Artículo trece: En su calidad de Administración Pública de carácter territorial y dentro de la esfera de sus competencias, le corresponde a la Parroquia Rural de Villamayor:

- a) Potestad reglamentaria de autoorganización.
- b) Potestad de ejecución forzosa y sancionadora.
- c) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos prescritos en las Leyes.

Artículo catorce: El régimen de aprovechamiento de los montes se regirá por la Legislación Básica del Estado en la materia; por la Legislación que el Principado de Asturias dicte en el ejercicio de sus competencias, y por las Ordenanzas propias de la Parroquia, o la costumbre del lugar.

Artículo quince: La modificación y disolución de la Parroquia Rural, será acordada por el Consejo de Gobierno del Principado en los términos y con los requisitos previstos en la Ley 11/86, de 20 de noviembre.

Disposición transitoria

El Presidente y Vocales de la Junta de la Entidad Local Menor, que resultó elegido y designados de acuerdo con las Elecciones Locales de 15 de junio de 1987, continuarán en sus funciones como Presidente de la Parroquia Rural y Vocales de la Junta, respectivamente.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Dado en Oviedo, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—El Consejero de Interior y Administración Territorial, Emilio Ballesteros Castro.—2.358.

— • —

DECRETO 29/89, de 23 de febrero, por el que la Entidad Local Menor de Santa María de Llas (Cabrales), se adapta al régimen jurídico previsto en la Ley 11/86, de 20 de noviembre, transformándose en Parroquia Rural.

El art. 6 del Estatuto de Autonomía para Asturias, al regular la organización territorial del Principado dispone que se reconocerá la personalidad jurídica de la Parroquia Rural como forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana. En cumplimiento del referido mandato estatutario, la Junta General del Principado de Asturias, aprobó la Ley 11/86, de 20 de noviembre, por la que se reconoce la personalidad jurídica de la Parroquia Rural, ajustándose a los principios de voluntariedad en la iniciativa, audiencia a los Ayuntamientos, nivel competencial vinculado a la gestión de propiedades en mano común o comunales, gestión de servicios y ejecución de obras en las que predomine la aportación personal de los vecinos, etc.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la referida Ley, establece que durante el plazo de dos años, las Entidades Locales Menores legalmente constituidas en Asturias podrán acogerse al régimen propio de las Parroquias Rurales; por lo que en cumplimiento de esta disposición, el Presidente de la Entidad Local Menor de Santa María de Llas, concejo de Cabrales, solicita la transformación de la Entidad en Parroquia Rural, trasladando el acuerdo de la Junta Vecinal, por el que en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 11/86, solicitan acogerse al régimen propio de las Parroquias Rurales, habiendo sido aprobado el Anteproyecto del Decreto regulador de la misma, por acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 24 de noviembre de 1988, y sometido a información pública en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia de 11 de enero de 1989.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Interior y Administración Territorial, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de febrero de 1989,

DISPONGO:

Artículo uno: 1.—La Entidad Local Menor de Santa María de Llas, concejo de Cabrales, se adapta al régimen jurídico previsto en la Ley 11/86, de 20 de noviembre, transformándose en Parroquia Rural.

2.—La Entidad tendrá la denominación de Parroquia Rural de Santa María de Llas.

Artículo dos: El ámbito territorial de la Parroquia Rural de Santa María de Llas, será el que actualmente constituye la Entidad Local Menor de Santa María de Llas.

Artículo tres: 1.—Serán competencias propias de la Parroquia Rural de Santa María de Llas:

- a) La administración y conservación de su patrimonio, así como la regulación y ordenación de su aprovechamiento y utilización.
- b) La conservación, mantenimiento y vigilancia de los caminos rurales del término parroquial y de los demás bienes